



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Isidro, y el Juzgado Federal de Campana, ambos de la provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro, en el partido de Pilar, de un automóvil -con sus chapas patentes sustituidas- en poder de Marisa Beatriz S y Oscar Ignacio R que había sido sustraído, catorce días antes, en esta capital, a Alejandro D P por dos individuos armados.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, que había recibido las actuaciones por parte del juzgado local (fs. 4/5), descartó la participación de los imputados en el robo, al entender que ese delito habría sido desplazado por el posible encubrimiento cometido en territorio bonaerense (fs. 6/7).

El juez provincial, esta vez, declinó la competencia a favor de la justicia federal de Campana, con base en la doctrina de Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros (fs. 8/vta.).

El magistrado federal, a su turno, no aceptó la competencia con sustento en la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015 en autos “Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia” -CCC71243/2015/1/CS1- (Fallos: 338:1517), y devolvió el legajo a la justicia provincial (fs. 9/11), cuyo titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y elevó el incidente a V.E. (fs. 12/vta.).

Al respecto, advierto que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en el que habrían incurrido S y R

En efecto, el magistrado nacional en lo criminal y correccional desvinculó a los imputados del robo cometido, tan solo catorce días antes, sin fundamento alguno que se apoye razonablemente en la valoración de los elementos probatorios reunidos en la causa (cf. fs. 6/7). Esa resolución, en mi entender, no puede ser interpretado como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (cf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908).

Ello es así, pues la circunstancia en que ocurrió la sustracción, esto es, cometido por, al menos, dos individuos armados que intimidaron a D P para despojarlo del rodado, que después, fue localizado en el interior de la vivienda de S donde se había escondido R z -quien al advertir la presencia de personal policial, intentó fugarse por el fondo (cf. fs. 1/vta. y 2)- a mi juicio, impiden descartar la participación de este último en el delito contra la propiedad (Fallos: 318:182 y 325: 898 y 950).

En efecto, ello impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de ambos imputados por parte de la judicatura nacional de instrucción a cuyo cargo se encuentra la instrucción de ese delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027), luego de que sean escuchados acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían conseguido tener el automóvil en aquella vivienda y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

Por último, considero conveniente señalar que, aun cuando el damnificado por el robo juzgase tener dificultad para reconocer a sus autores, también sería de utilidad contar con la realización de una rueda de reconocimiento de personas, dado que su eficacia no depende de sus apreciaciones subjetivas formuladas previamente a su producción (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P”, resuelta el 25 de octubre de 2005).

Sobre la base de esas consideraciones, opino entonces que la justicia nacional en lo criminal y correccional debe profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del vehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N°

“R Oscar y otros s/ encubrimiento”.
C S J Comp. N° 2904/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1167, L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI *in re* “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, aunque no haya sido objeto de controversia, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas (cf. fs. 2)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, opino que su conocimiento y juzgamiento corresponde a la justicia provincial.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:48